

AUTO No. 03218

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2012013ER060014, realizó visita técnica de inspección el día 8 de octubre de 2015, al **CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la diagonal 82 C No. 75 A-56, barrio el Minuto de Dios de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo relacionado con la Resolución 0627 de 2006 emitida por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante requerimiento 2014EE153734 de fecha 17 de septiembre de 2014, se requirió al representante legal de la constructora **HABITAT ARQUITECTURA E INNOVACIÓN S.A. HARI S.A.**, para que implementara acciones o medidas de control de ruido.

Esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al requerimiento mencionado anteriormente, llevó a cabo visita técnica el día 8 de octubre de 2015 al precitado conjunto, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con las Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 03218

En consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 07454 de 12 de octubre de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona de emisora (área común de la torre 1) – en horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{AT, Residual}	Leq _{inmisión}	
Zona de Mayor Afectación, área común frente al apto 201 de la torre 1	1.5	09:47:16 pm	09 48:01 pm	49.7	-----	48.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		09:51:32 pm	09:52:29 pm	44.7	-----		
		09:53:27 pm	09:57:29 pm	-----	34.6		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto
							sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.
		09:58:32 pm	09:59:36 pm	50,8	-----		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		10:05:01 pm	10:09:14 pm	----	40,5		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.
		Promedio logarítmico		49.09	38,49		

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{residual}: Ruido Residual; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

La contribución del aporte sonoro de la torre 1, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el

AUTO No. 03218

Artículo 8, literal C, de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma de Inmisión 48.6 dB(A).

Tabla 9. Zona de emisora (frente a la fuente) – en horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{A,T, Residual}	Leq _{emisión}	
Frente a la fuente de emisión	1.5	09:12:01 pm	09:12:55 pm	69,5	-----	69.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		09:13:27 pm	09:27:11 pm	-----	52.3		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación
							de ruido apagadas
		09:28:07 pm	09:29:11 pm	70	-----		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		09:24:34 pm	09:38:40 pm	----	56.4		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.
		Promedio logarítmico		69.76	54,82		

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{residual}: Ruido Residual; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Dado que las fuentes de emisión fueron apagadas, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma de emisión 69.6 dB(A).

AUTO No. 03218

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 08 de Octubre de 2015, y teniendo como fundamentos los registros del sonómetro, registros fotográficos y el acta firmada por la señora **SANDRA MÓNICA RIVERA SALAZAR** en su calidad de Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien informo que no se ha realizado ninguna obra en la parte estructural en el cuarto de motobombas de la **torre 1**, por parte de la constructora **HABITAT ARQUITECTURA E INNOVACIÓN S.A. HARI S.A.**, y debido a la afectación que se genera la secretaria de investigación y control de vivienda abrió el (**expediente No 1 – 2013 – 26425**).

De igual manera es de aclarar que durante la visita realizada el pasado 14 de Junio de 2013, no se informó que las zonas comunes no habían sido recibidas por parte de la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO PROPIEDAD HORIZONTAL**, por lo cual el concepto técnico No 03727 del 20 de Junio de 2013 salió con el nombre del conjunto residencial.

Debido a que no se pudo ubicar a los residentes del apartamento 201 donde se realizó la primera medición se escogió como lugar de la emisión de ruido por **INMISIÓN** la zona común de la **torre 1** frente al apartamento 201, la medición se realizó en horario **NOCTURNO**.

De igual manera se realizó medición por **emisión** a una distancia de 1.5 metros de la fuente (cuarto de motobombas), en el primer nivel.

Con base en las mediciones realizadas, y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8 se determinó que las fuentes generadoras (cuarto de Motobombas) **supera los parámetros establecidos** en la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde se obtuvo un registro de **48.6 dB(A)** valor que supera los límites máximos establecidos en la norma la cual estipula que para edificaciones de uso residencial en horario **NOCTURNO**, donde los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno.

De igual manera se determinó que las fuentes generadoras (cuarto de motobombas) de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 9, obtenidos de la medición de presión sonora el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **69.6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión supera **los niveles máximos permisibles** aceptados por la normatividad ambiental

AUTO No. 03218

vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **residencial con actividad económica en la vivienda**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- **LA CONSTRUCTORA HABITAT ARQUITECTURA E INNOVACIÓN S.A. HARI S.A.**, no realizó ninguna obra en la parte estructural en el cuarto de motobombas de la **torre 1 del CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la **diagonal 82C N° 75 A – 56**, por lo tanto **no dio cumplimiento** al requerimiento **No 2014EE153734** del 17/09/2014, emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente.
- Según el monitoreo realizado la emisión sonora generada por el cuarto de motobombas de la torre 1 del **CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO PROPIEDAD HORIZONTAL continúa superando los niveles máximos** permitidos en la Resolución 0627/2006 emitida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Art 9, tabla N° 1, donde se estipula que para un **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, para una zona de uso de suelo RESIDENCIAL, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en horario diurno y 55 dB (A) en horario Nocturno.
- De igual manera el cuarto de Motobombas del **CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO PROPIEDAD HORIZONTAL continúa superando los niveles máximos** permitidos en la Resolución 6918 del 19/10/2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, Artículo 7 Tabla 2 donde se estipula que para edificaciones de uso residencial, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la

Página 5 de 15

AUTO No. 03218

defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Según el Artículo 8 de la Constitución Política *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*

De acuerdo a lo establecido en el inciso primero del Artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

La función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

AUTO No. 03218

“ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La Ley 23 de 1973 *“Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

En esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

El literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*.

AUTO No. 03218

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece: “*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

AUTO No. 03218

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá..."

Específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

El párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

El decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015, firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

"Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo primero del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

AUTO No. 03218

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

3. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

La citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

El artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos

AUTO No. 03218

sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Igualmente, el numeral 12 *ibidem*, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Con relación al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Finalmente, en virtud del artículo 1º de la Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental:

Página 11 de 15

AUTO No. 03218

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Conforme a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

4. CASO EN CONCRETO

En principio, es preciso señalar que el día de la visita técnica, realizada al **CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO PROPIEDAD HORIZONTAL**, la misma fue atendida por la administradora **SANDRA MÓNICA RIVERA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.566.298, quien consignó sus datos en el acta en calidad de afectada, informando que las zonas comunes no han sido recibidas por parte de la administración a la constructora **HABITAT ARQUITECTURA E INNOVACIÓN S.A. HARI S.A.** Adicional a lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico, la fuente generadora se encuentra localizada en el sótano (área común), en el primer nivel de la torre 1, comparte el espacio con el sitio destinado al parqueo de los vehículos de los residentes.

De acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico 7454 de 2016, se tiene que el sistema de bombeo (compuesto por tres motobombas) se encuentra en el primer nivel de la torre 1 y es usado para atender la demanda de la torre 1, por lo cual hace parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO P.H.**, siendo éste el presunto responsable de las fuentes generadoras de ruido que allí se ubican.

De acuerdo al documento obrante a folio 2 del expediente se tiene que el Conjunto Residencial Divino Propiedad Horizontal, se identifica con Nit. 900.449.268-1, y conforme la constancia suscrita por la Alcaldesa de Engativá se tiene que mediante la Resolución y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. NC-1168 del 17 de junio de 2011, fue inscrita por la Alcaldía Local de Engativá, la personería Jurídica para el **CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la diagonal 82 C #75 a-56 de Bogotá D.C, representada legalmente por **SANDRA MÓNICA RIVERA SALAZAR** y/o quien haga sus veces.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo consignado en el acta de visita de fecha 8 de octubre de 2015 visible a folio 20 del expediente, es posible identificar como presunto infractor de la norma ambiental en materia de ruido, al **CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO -PROPIEDAD HORIZONTAL-** identificada con Nit. 900.449.268-1, con personería jurídica inscrita mediante resolución y/o registro No. NC-1168 del 17 de junio de 2011, representada legalmente por **SANDRA MÓNICA RIVERA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.566.298, o quien haga sus veces, siendo responsable de las fuentes generadoras de ruido localizadas en el **CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO PROPIEDAD HORIZONTAL**, como se expondrá a continuación.

AUTO No. 03218

En la descripción del ambiente sonoro que establece el Concepto Técnico 07454 de 2016, en la página 2 del mismo, se indicó que el sector en el cual se ubica CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO PROPIEDAD HORIZONTAL, está catalogado como una zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio, según Decreto No. 348 de 2002, modificado por la Resolución 221 de 2007

De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, para un sector B, tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en **55 decibeles en horario nocturno**, para un uso de suelo residencial con actividad económica en la vivienda.

De acuerdo con el concepto técnico No. 07411 de 12 de octubre de 2016, las fuentes de emisión de ruido (tres (3) motobombas), utilizados en el CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la diagonal 82 C No. 75 A-56, barrio el Minuto de Dios de la localidad de Engativá, de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, teniendo en cuenta que las fuentes generadoras presentaron un nivel de **emisión** de ruido de **69,6 dB(A)** el cual supera en **14,6 dB(A)** el límite permisible de niveles de emisión de ruido para un sector B, tranquilidad y ruido moderado, uso de suelo residencial con actividad económica en la vivienda, en horario nocturno, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo anterior, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspasó los límites del cuarto de motobombas , en concordancia con el artículo 9 tabla 1 de la Resolución 627 de 2006, por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO -PROPIEDAD HORIZONTAL.

Igualmente, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9 tabla 1 de la Resolución 627 de 2006, por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO -PROPIEDAD HORIZONTAL.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO -PROPIEDAD HORIZONTAL- identificado con Nit. 900.449.268-1, con personería jurídica inscrita mediante resolución y/o registro No. NC-1168 del 17 de junio de 2011 , representada legalmente por SANDRA MÓNICA RIVERA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 28.566.298 o quien haga sus veces, por las fuentes generadoras de

AUTO No. 03218

ruido ubicadas en el CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la diagonal 82 C No. 75 A-56, barrio el Minuto de Dios de la localidad de Engativá, de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO -PROPIEDAD HORIZONTAL- identificado con Nit. 900.449.268-1, con personería jurídica inscrita mediante resolución y/o registro No. NC-168 del 17 de junio de 2011, representada legalmente por SANDRA MÓNICA RIVERA SALAZAR o quien haga sus veces, como responsable de las fuentes generadoras de ruido (*Sistema de Bombeo compuesto por tres motobombas*) pertenecientes al CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la diagonal 82 C No. 75 A-56, barrio el Minuto de Dios de la localidad de Engativá, de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 del 2006, por generar ruido que traspasó los límites del cuarto de motobombas, contraviniendo los niveles de emisión máximos permisibles para un sector B, tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de **69,6 dB(A)**, y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO -PROPIEDAD HORIZONTAL- identificado con Nit. 900.449.268-1, con personería jurídica inscrita mediante resolución y/o registro No. NC-1168 del 17 de junio de 2011, por intermedio de su representante legal SANDRA MÓNICA RIVERA SALAZAR o quien haga sus veces, en la diagonal 82 C No. 75 A-56, barrio el Minuto de Dios de la localidad de Engativá, de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – La señora SANDRA MÓNICA RIVERA SALAZAR o quien haga sus veces, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.566.298, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL DIVINO -PROPIEDAD HORIZONTAL-, deberá presentar al momento de la notificación los documentos idóneos para efectuar la mencionada diligencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

Página 14 de 15

AUTO No. 03218

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2016-1844

Elaboró:

NATALY NOVOA PARRA	C.C: 1085268669	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
--------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------